



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO No 20 DEL 20/05/2022

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	<a href="#">41001-33-31-003-2007-00193-00</a>	MARIA FERNANDA GOMEZ RIOS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	19/05/2022	Auto decide recurso
2	<a href="#">41001-33-33-003-2014-00253-00</a>	ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA, ALEXANDER SANCHEZ HERNANDEZ	ACCION POPULAR	19/05/2022	Auto decide incidente
3	<a href="#">41001-33-33-003-2015-00086-00</a>	CLEMENTINA ORTEGON ORTIZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	REPARACION DIRECTA	19/05/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
4	<a href="#">41001-33-33-003-2015-00225-00</a>	JADER ORDÓNEZ PEREZY OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	19/05/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
5	<a href="#">41001-33-33-003-2016-00439-00</a>	YENNY PAOLA BARRIOS MOTTA Y OTROS	HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	REPARACION DIRECTA	19/05/2022	Auto resuelve solicitud
6	<a href="#">41001-33-33-003-2019-00124-00</a>	WILLIAM PIAMBA ORDÓNEZ Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	REPARACION DIRECTA	19/05/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
7	<a href="#">41001-33-33-003-2020-00135-00</a>	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E S P	REPARACION DIRECTA	19/05/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
8	<a href="#">41001-33-33-003-2021-00014-00</a>	TATIANA MACIAS MAHECHA Y OTROS	JUAN DE DIOS DE PITAL HUILA Y OTROS	REPARACION DIRECTA	19/05/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
9	<a href="#">41001-33-33-003-2021-00023-00</a>	HECTOR ALEJANDRO SOLORZANO RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	NULIDAD	19/05/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
10	<a href="#">41001-33-33-003-2021-00078-00</a>	NUBIA DEISY RODRIGUEZ SANTOS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2022	Auto decide recurso
11	<a href="#">41001-33-33-003-2021-00106-00</a>	BARBARA ANDREA PERDOMO GOMEZ	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial
12	<a href="#">41001-33-33-003-2021-00155-00</a>	RAFAEL TERCERO VIAFARA RENTERIA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2022	Auto admite demanda

13	<a href="#">41001-33-33-003-2021-00201-00</a>	LUISA FERNANDA MOSQUERA CAMPOS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2022	Auto admite demanda
14	<a href="#">41001-33-33-003-2021-00227-00</a>	SILIAENA CEBALLOS ARIAS	NACION FISCALIA GENERAL DE NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2022	Auto admite demanda
15	<a href="#">41001-33-33-003-2021-00249-00</a>	CARLOS EDUARDO SALCEDO ZAMORA	MUNICIPIO DE PALERMO Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2022	Auto niega medidas cautelares
16	<a href="#">41001-33-33-003-2021-00254-00</a>	YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2022	Auto admite demanda
17	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00120-00</a>	LIOFANTE SERRATO AYA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2022	Auto rechaza demanda
18	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00204-00</a>	ROBINSON QUINTERO VILLARRAGA	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2022	Auto admite demanda
19	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00219-00</a>	LEIDY JOAHANNA QUINTERO BARRAGAN	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2022	Auto admite demanda
20	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00221-00</a>	JUAN GUILLERMO CAMACHO SUAREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2022	Auto admite demanda
21	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00223-00</a>	ROSARIO CHAVEZ VARGAS	FIDUPREVISORA S.A., MUNICIPIO DE PITALITO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2022	Auto admite demanda
22	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00227-00</a>	GENTIL ROJAS CORTES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2022	Auto admite demanda
23	<a href="#">41001-33-33-003-2022-00229-00</a>	MARITZA MONTEALEGRE GUERRERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2022	Auto admite demanda

**MAYRA ALEJANDRA CHARRY**  
SECRETARIA



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva - Huila, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control:</b>	Ejecutivo
<b>Accionante:</b>	María Fernanda Gómez Ríos
<b>Accionada:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Radicación:</b>	41-001-33-31-003- <b>2007-00193-00</b>

### 1. ASUNTO

Auto resuelve recursos de reposición y apelación contra el auto de fecha 25 de abril del 2022.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de abril del 2022, este Despacho decidió lo siguiente:

**“PRIMERO: REQUERIR** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO CITIBANK, BANCO COOPCENTRAL, BANCO FALABELLA, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., y COMPENSAR, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión informe del trámite dado a la decisión contenida en el auto de fecha 21 de enero del 2022.

**SEGUNDO: REITERAR** al Banco BBVA y Banco de Occidente que el destinatario de la medida cautelar adoptada mediante auto del 21 de enero del 2022 es la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, identificada con NIT 800.130.635-4. Conforme a dicha información, deberán allegar respuesta dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de ampliación de medida cautelar presentada por el apoderado actor conforme los considerandos expuestos”.

Contra dicha decisión, el apoderado de la parte ejecutante formula los recursos de reposición y apelación, solicitando que se “decreten” las medidas cautelares y que se extienda el embargo contra el EJERCITO NACIONAL – INTENDENCIA LOCAL DE BRIGADA NUMERO 9.

### 3. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 242 que el recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. Así mismo, en el artículo 243, numeral 5, se establece que procede el recurso de apelación contra el auto que **“decrete, deniegue o modifique una medida cautelar (...)”**.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Conforme a lo anterior, los recursos resultan procedentes.

Ahora bien, en cuanto a la *reposición* incoada, para que se decreten las medidas cautelares solicitadas inicialmente, cabe anotar que estas fueron en efecto decretadas por el despacho (auto del 21 de enero de 2022) y en cumplimiento de esa decisión se libraron los oficios correspondientes a las entidades bancarias, cuyas respuestas aún no se han entregado en su totalidad.

Respecto al segundo argumento, dirigido a que se amplíe la medida cautelar frente a la INTENDENCIA LOCAL DE BRIGADA NUMERO 9, encuentra el despacho que la misma no resulta procedente, pues esa dependencia no fue mencionada en la sentencia condenatoria que sirve como título ejecutivo, ni se emitió orden alguna en su contra.

La *reposición*, en consecuencia, deberá ser **denegada**.

En cuanto al recurso de *apelación*, observa el despacho que se cumplen los presupuestos para su concesión, pues el mismo fue oportunamente interpuesto y sustentado. Por lo anterior, se **concederá** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Huila, previa remisión a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto.

Finalmente, observa el despacho que mediante escrito remitido vía correo electrónico el 29 de abril del 2022, con posterioridad a los recursos presentados, la ejecutante María Fernanda Gómez Ríos, **revocó** el poder conferido al Dr. JUAN ENRIQUE GONZÁLEZ URQUIJO, la cual fue aceptada por éste en el mismo correo .

Al revisar el memorial presentado, conforme lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se encuentra procedente acceder a la revocatoria en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada por este Despacho mediante auto del 25 de abril del 2022.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de ampliación de medida cautelar presentada por el apoderado actor, conforme los considerandos expuestos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**TERCERO: CONCEDER** ante el Tribunal Administrativo del Huila el recurso de **apelación** interpuesto por el apoderado actor contra el auto del 25 de abril del 2022.

**CUARTO: ORDENAR** por Secretaría remitir a la Oficina Judicial para el correspondiente reparto el proceso debidamente digitalizado y subido a *one drive* para el trámite del recurso de apelación concedido.

**QUINTO: ACEPTAR** la revocatoria de poder presentada por la accionante, quien deberá designar un nuevo apoderado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

Neiva - Huila, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** Acción Popular (incidente de desacato)  
**Accionante:** Adriana Hernández Valbuena y otro  
**Incidentista:** Mildred Samary Quesada Toledo  
(Defensoría del Pueblo)  
**Incidentada:** Municipio de Neiva  
**Radicación:** 41-001-33-33-003-2014-00253-00

### 1. ASUNTO

Auto por medio del cual se resuelve incidente de desacato.

### 2. ANTECEDENTES

La Doctora Mildred Samary Quesada Toledo, como apoderada de la Defensoría del Pueblo y en calidad de Defensora Pública, promovió Incidente de desacato contra el Municipio de Neiva (Secretario de Movilidad), por considerar incumplido el **pacto de cumplimiento** aprobado por este Despacho mediante auto del 26 de junio del 2015, decisión que dispuso lo siguiente:

**PRIMERO:** Aprobar el pacto de cumplimiento suscrito en audiencia especial realizada el 10 de abril de 2015 entre los accionantes ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA, GENTIL CERQUERA PERDOMO, JOSE EFRAIN CAQUIMBO Defensor Público quien actuó en representación de la Defensoría del Pueblo y la Doctora MARTHA EUGENIA ANDRADE, como agente del Ministerio Público, que fue consignado en los siguientes términos:

"El Municipio de Neiva, se compromete específicamente con el cambio de sentido del tránsito de los vehículos en la vía de la calle 12 conocida como "Loma de Monserrate", quedando en un solo sentido y en bajada, y para que la mencionada vía empiece su funcionamiento se establece un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que llegue a aprobar el pacto de cumplimiento, término establecido para realizar los trabajos de sensibilización y señalización vial".

**SEGUNDO:** El Municipio de Neiva publicará la parte resolutive de esta sentencia, a su costa, en un diario de amplia circulación nacional (Art. 27 inciso final, ley 472) y de lo cual allegará lo pertinente a este despacho para demostrar el cumplimiento de este deber.

**TERCERO:** Nombrar un comité de verificación del cumplimiento de la sentencia, conforme al artículo 34 de la Ley 472 de 1998, integrado por los actores, un representante de la Defensoría del Pueblo, un representante de la Procuraduría Regional. En consecuencia allégueseles copia del presente fallo, con la observación que al cabo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, deberá rendir un informe al Despacho referente al cumplimiento de los compromisos adquiridos por la entidad demandada.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Lo anterior, al considerar que no ha recibido respuesta desde el año pasado por parte del Municipio de Neiva a la solicitud de cumplimiento del pacto aprobado, recibiendo un informe presentado por el Secretario de Movilidad del cual infería que aún se estaban estudiando las alternativas para cumplir con el compromiso asumido por el ente territorial.

Con base en lo anterior, mediante auto del 18 de abril del 2022 se ordenó aperturar el presente incidente de desacato contra el Secretario de Movilidad del Municipio de Neiva, señor **ALEXANDER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 129 y siguientes del Código General del Proceso, allegando respuesta vía correo electrónico a través de la Secretaria de Movilidad (E), donde informa sobre el cumplimiento del pacto en mención.

### **3. CONSIDERACIONES**

La acción popular es el mecanismo que brinda a las personas la posibilidad de acceder sin mayores rigorismos formales y en cualquier momento la protección inmediata de sus derechos e intereses colectivos cuando han sido amenazados o vulnerados por una autoridad pública o en los casos establecidos por la Ley para los particulares.

Una vez se haya verificado por parte del Juez su vulneración, profiere una sentencia en la cual ordena el restablecimiento inmediato de los derechos desconocidos del interesado.

En cuanto al incumplimiento de una sentencia, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 se refiere al incidente de desacato y expresa:

*"La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.*

Ahora bien, sobre el incidente de desacato el Consejo de Estado en sentencia del 14 de abril del 2016<sup>1</sup> destacó que:

*"(...) de conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, hay desacato cuando se incumple una orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, habiéndose superado los términos concedidos para su ejecución. Se trata del ejercicio de la potestad disciplinaria del Juez que profirió la sentencia, para sancionar a quien desatienda las obligaciones en ella contenidas. Su finalidad no es otra que*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Elizabeth García González, Bogotá 14 de Abril del 2016, radicación: 73001-23-31-000-2010-00672-02(AP)A



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

la de persuadir al responsable de que cumpla con la orden de protección de los derechos colectivos. Ahora bien, el Juez cuenta con otras herramientas para lograr este fin; sin embargo, la sanción por desacato representa una medida de carácter coercitivo y disciplinario para restaurar el orden constitucional quebrantado, quedando a salvo, claramente, su competencia para tomar las medidas necesarias para la verificación del cumplimiento del fallo y para la ejecución de la sentencia”.

En relación a los requisitos para proferir una sanción por este medio incidental, la misma corporación en sentencia del 11 de octubre del 2019 manifestó lo siguiente:

### **“2.1. La responsabilidad objetiva del obligado a dar cumplimiento de la orden judicial**

Para que la imposición de la sanción por desacato se ajuste a la ley, en ejercicio de la potestad disciplinaria del juez de conocimiento, se debe encontrar acreditado el elemento **objetivo**, el cual hace referencia al incumplimiento de la sentencia, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada por la persona encargada de ejecutarla al interior de la entidad responsable.

En ese orden de ideas, la parte resolutive de la providencia presuntamente desconocida le dará el derrotero al juez para valorar el aspecto objetivo de la responsabilidad por desacato, toda vez que de allí se desprenden los siguientes elementos: “[...] (i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) **cuál es el alcance de la misma** [...]”.

### **2.2. La responsabilidad subjetiva del obligado a dar cumplimiento de la orden judicial**

El desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo que cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento. Naturalmente, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, asociados a los grados y las modalidades de la culpa o de la negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta y, por supuesto, el derecho de defensa y contradicción; además de demostrar la inobservancia de la orden.

Así lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala<sup>2</sup> al señalar que no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia o renuencia de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el sólo hecho del desacato.

Finalmente, debe reiterarse que, en razón a que **la sanción por desacato a la orden judicial** se enmarca en el régimen sancionatorio, esta es de orden **personal y no institucional**; de lo cual se colige que la multa pueda ser conmutable en arresto y, por tanto, éste procede respecto de la persona responsable del incumplimiento y no de la autoridad o entidad pública”.

Frente al **caso concreto**, con el fin de establecer la responsabilidad del actual Secretario de Movilidad de Neiva, es necesario en primer lugar determinar el contenido preciso de las órdenes aprobadas, es decir, cuál era la conducta ordenada, quién o quiénes debían cumplirla y dentro de

<sup>2</sup> Ver entre otras, sentencia de 24 de noviembre de 2005, Expediente 2000-3508, y sentencia de 10 de mayo de 2004, Expediente 2003-90007, con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

qué termino, lo anterior para luego verificar el aspecto subjetivo en el destinatario de la orden.

En cumplimiento del pacto de cumplimiento aprobado por este Despacho mediante auto de fecha 26 de junio del 2015, el Municipio de Neiva debía acatar la obligación, en un término de seis (6) meses, de realizar “el cambio de sentido en el tránsito de los vehículos en la vía de la Calle 12, conocida como “Loma de Monserrate”, quedando en un solo sentido y en bajada”.

Al respecto, encuentra el Despacho en los documentos allegados que para el cumplimiento del pacto en mención se realizaron cuatro reuniones de socialización y posteriormente el Secretario de Movilidad Alexander Sánchez Hernández expidió la Resolución No. 016 del 25 de abril del 2022, por medio de la cual se ordenó adelantar las “acciones necesarias para implementar el cambio de sentido del tránsito de vehículos en la vía de la calle 12 conocida como “loma de Monserrate” de la ciudad de Neiva, la cual queda unidireccional, sólo en sentido descendente”, adjuntando para el afecto fotografías que demuestran la señalización y pasacalle en dicho lugar sobre el cambio de sentido.

Cumplimiento que también quedó registrado en periódicos de la ciudad, por ejemplo, en el Diario La Nación el día 11 de mayo del 2022<sup>3</sup>, donde se publicó la noticia en los siguientes términos:

LA NACIÓN INICIO HUILA INVESTIGACIÓN POLÍTICA DEPORTES ECONOMÍA

MÁS CATEGORÍAS REVISTAS LA NACIÓN DIGITAL TIENDA LA NACIÓN

Inicio > NEIVA > En Neiva, desde hoy la loma de Monserrate funcionará en un solo sentido

**NEIVA**

### En Neiva, desde hoy la loma de Monserrate funcionará en un solo sentido

por La Nación © 11 mayo, 2022

COMPARTIR 0     

Para subir al oriente de la ciudad, los vehículos deberán transitar por las rutas alternas de las carreras 28 y 29 del barrio Siete de Agosto.

<sup>3</sup> <https://www.lanacion.com.co/desde-hoy-la-loma-de-monserrate-funcionara-en-un-solo-sentido/>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

De esta manera, se encuentra acreditado el cumplimiento del pacto aprobado, lo que desnaturaliza los elementos necesarios para proferir una sanción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanción alguna contra el señor **ALEXANDER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, Secretario de Movilidad del Municipio de Neiva, conforme a la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: REALIZAR** las anotaciones pertinentes y proceder con el correspondiente archivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**

JPM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---

**Neiva, Huila – diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Medio de control** : REPARACION DIRECTA.  
**Demandante** : **DENI ANDRES MORENO ORTEGÓN Y OTROS.**  
**Demandado** : DEPARTAMENTO DEL HUILA  
**Radicación** : 41-001-33-33-003- 2015 -0086 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 5 de abril de 2022, sin condena en costas en ninguna instancia, continúese con el trámite respectivo esto es; el archivo del expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

MGP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

Neiva, Huila – diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control** : REPARACION DIRECTA.  
**Demandante** : **ALBEIRO ORDOÑEZ PEREZ Y OTROS.**  
**Demandado** : NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Radicación** : 41-001-33-33-003- 2015 -00225 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2022, sin condena en costas en ninguna instancia, continúese con el trámite respectivo esto es; el archivo del expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

MGP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

Neiva, Huila – diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control** : REPARACION DIRECTA.  
**Demandante** : **YENI PAOLA BARRIOS MOTTA Y OTROS.**  
**Demandado** : EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO  
HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA  
Y OTROS.  
**Radicación** : 41-001-33-33-003- 2016 -0439 00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que no se obtuvo respuesta por parte de la Sociedad Colombiana de Urología, con Sede en Bogotá, de la solicitud probatoria emitida mediante el oficio No. 114.

Ahora bien, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, donde solicita que el dictamen pericial decretado sea realizado por la Universidad CES de Medellín – CENDES – CES, el despacho accede a la solicitud y **SUSTITUYE** la prueba, en el sentido de emitir nuevamente el oficio pero dirigido a la **Universidad CES de Medellín – CENDES – CES**, para lo pertinente.

Se advierte a la parte demandante sobre la carga procesal de tramitar dicha solicitud.

Una vez se allegue el mencionado dictamen, se correrá traslado del mismo para que las partes se pronuncien y posteriormente mediante auto que se notificara por estados se fijará fecha para audiencia de pruebas, con el fin de que el perito sustente su experticia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Tercero Administrativo de Neiva***

---



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, diecinueve (19) de mayo dos mil veintidós (2022).**

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : **WILLIAM PIAMBA ORODÑEZ Y OTROS**

Demandado : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO

Radicación : 41-001-33-33-003- **2019- 00124-00**

### **I. ASUNTO**

Aplazamiento audiencia.

### **II. CONSIDERACIONES**

En audiencia inicial llevada a cabo el día 19 de abril de 2022, este despacho, fijo como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas para recepcionar el testimonio de PAULA ANDREA JAIME MENESES y GERARDO ALEXIS MUÑOZ FALLA, el día miércoles 8 de junio del 2022 a las 2:30 pm.

No obstante, y una vez, verificada la agenda del despacho, se pudo establecer que en la fecha anteriormente fijada no es posible realizar la audiencia programada, por cuanto se continuará con la audiencia fijada en la mañana; por el número de testigos citados a la misma, debiéndose continuar en horas de la tarde; motivo por el cual se hace necesario aplazar la diligencia aludida, al tiempo que se señalará como nueva data para su realización, el **día 29 de junio de 2021 a las 10:00 de la mañana a** través del siguiente link <https://call.lifeseizecloud.com/14015472> .

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que, para el despacho, es importante las pruebas para el esclarecimiento de los hechos objeto de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

**PRIMERO. REPROGRAMAR la audiencia de pruebas** para el día **29 de junio de 2021 a las 10:00 de la mañana a** través del siguiente link <https://call.lifeseizecloud.com/14015472> .

**SEGUNDO. ORDENESE** por secretaria, librar nuevamente los oficios citatorios si son requeridos por los apoderados de las partes.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Neiva - Huila, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**Demandante:** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.  
**Demandado:** EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.  
**Radicación:** 41 001 33 33 003 **2020- 00135 00**

Procede este Juzgado a fijar nuevamente fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial, quedando programada para el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE 2022 A LAS 10:00 A.M.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. Los sujetos procesales podrán conectarse mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/1455287> a las 10:00 a.m.

Se reitera a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se les informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por el siguiente enlace OneDrive [41001333300320200013500](https://onedrive.live.com/?id=41001333300320200013500), y las actuaciones en adelante en la plataforma SAMAI [SAMAI | Mis Procesos \(consejodeestado.gov.co\)](https://consejodeestado.gov.co)

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**

CYDL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : **RIGOBERTO SUAREZ CRUZ**

Demandado : ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DE PITAL Y OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2021- 00014-00**

En audiencia inicial llevada a cabo el pasado 3 de marzo de 2022, este despacho, fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para el día 28 de abril de 2022 a las 2:30p.m.

Ahora bien, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, donde solicita aplazar la audiencia de pruebas programada para el día 28 de abril de 2022, por no encontrarse allegados los dictámenes periciales a la fecha de la misma, el despacho accede a la solicitud , por lo que se hace necesario reprogramar la diligencia aludida, al tiempo que se señalará como nueva data para su realización, el día **martes 19 de julio de 2022 a partir de las 9:00 a.m.**, a través del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/1433492>

**Notifíquese y Cúmplase**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Medio de Control : NULIDAD.

Demandante : **HECTOR ALEJANDRO SOLORZANO RODRIGUEZ**

Demandado : MUNICIPIO DE NEIVA

Asunto : Obedecer lo resuelto por el superior / Ordena dar trámite para sentencia anticipada.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00023 00**

### **1. ASUNTO:**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2022, el Tribunal Administrativo del Huila – Sala Sexta de Decisión, en donde se resolvió no avocar el conocimiento del presente asunto, ordenando remitir el expediente al Juzgado de origen para que se continuara con el trámite correspondiente.

En vista a lo anterior, correspondió a este despacho continuar con el presente proceso, por lo cual **SE AVOCA** conocimiento de la presente actuación, a fin de que se continúe con el respectivo trámite.

De otro lado, el artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "**antes de la audiencia inicial**", entre otros, cuando se trate de asuntos "**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**", caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

**1.1.-** En primer término, tenemos que la entidad demandada, contesto la demanda, pero no presento excepciones previas.

**1.2.-** En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si están viciados de nulidad el **artículo 62, nulidad parcial del párrafo 1º del artículo 80, Nulidad parcial del párrafo 2º del artículo 80**, la **Nulidad parcial del párrafo 3º del artículos 80**, del Acuerdo Municipal #050 DE 2009, **Nulidad parcial** de los artículos 9º del Acuerdo Municipal 037 de 2010, mediante el cual se modificó el artículo 62 del Acuerdo Municipal #050 de 2009; la expresión demandada "ingresos brutos"

En síntesis, si los actos administrativos demandados fueron expedidos en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

**1.3.-** Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

En relación con la parte demandada el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con el escrito de contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

**1.4.-** Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

**1.6.- Link de consulta del expediente.** Se les informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm03neicendojramajudicial.gov.co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%20FREMITE%20POR%20COMPETENCIA%2F41001333300320210002300](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm03neicendojramajudicial.gov.co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%20FREMITE%20POR%20COMPETENCIA%2F41001333300320210002300) y en la plataforma SAMAI en el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER** lo resuelto por el superior, y en consecuencia continuar con la etapa procesal que corresponda.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

**Parágrafo:** Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**TERCERO: ADMITIR** como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación.

**CUARTO: ORDENAR** la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO, identificada con T.P. No. 55.150, para actuar como apoderada de la entidad demandada en los términos del poder allegado.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm03neicendojramajudicial.gov.co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%20FREMITE%20POR%20COMPETENCIA%2F41001333300320210002300](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm03neicendojramajudicial.gov.co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm03nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS%20FREMITE%20POR%20COMPETENCIA%2F41001333300320210002300) y en la plataforma SAMAI en el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**SEPTIMO: ORDENAR** a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva - Huila, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Nubia Deisy Rodríguez Santos  
**Demandado:** Municipio de Neiva  
**Radicación:** 41-001-33-33-003-**2021-00078-00**

### 1. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuestos por el apoderado de la parte accionada contra el auto del 25 de febrero del 2022.

### 2. CONSIDERACIONES

El apoderado del Municipio de Neiva mediante escrito remitido dentro del término, vía correo electrónico, el 2 de marzo del 2022, interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 25 de febrero hogaño, por el cual se prescindió de la audiencia inicial, admitió como pruebas los documentos aportados por las partes, y ordenó la presentación de los alegatos de conclusión.

Considera la parte demandada que contrario a lo dispuesto por el Despacho, los dos testimonios solicitados en el escrito de contestación de la demanda son pruebas necesarias, ya que fueron personas que conocieron de primera mano la expedición del Decreto 0973 del 30 de octubre del 2020 (acto administrativo demandado), por medio del cual se terminó el nombramiento en provisionalidad a la accionante.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 242 que el recurso de reposición procede **contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.**

De esta manera, al ser procedente el recurso interpuesto encuentra el Despacho que no le asiste razón al recurrente, por cuanto al ser el caso que nos ocupa de puro derecho, tal como lo establece el literal a), numeral 1, del artículo 182 A, se hacía innecesaria la práctica de los testimonios solicitados en el escrito de contestación de la demanda, razón por la cual se decidió omitir la realización de la audiencia inicial y proceder

con la recepción de los alegatos de conclusión y posterior sentencia anticipada.

Además, analizado el escrito de la contestación de la demanda se evidenció que en la petición probatoria en lo referente a los testimonios se omitió concretar el objeto de los mismos, siendo plasmada de la siguiente manera:

Igualmente ruego decretar y practicar los testimonios de los siguientes funcionarios públicos:

ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA funcionario público del Municipio de Neiva quien podrá ser citado en el edificio municipal, quinto piso, Oficina Asesora Jurídica.

ADRIANA MILENA RAMIREZ PARRA, funcionaria público del Municipio de Neiva quien podrá ser citada en el edificio municipal, tercer piso, Secretaria General.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en relación al acatamiento de este requisito relacionado con determinar el objeto de la prueba, el cual ha sido analizado por dos vías.

Por una parte, se ha reafirmado que es necesaria la enunciación sucinta del objeto de la prueba testimonial (i) como presupuesto para verificar la licitud, pertinencia, conducencia y utilidad de la misma, y con el propósito de rechazarla en caso que se considere manifiestamente superflua o **innecesaria**, y (ii) como elemento que favorece el ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte:

*"(...) Sobre esa materia [enunciación del objeto de la prueba testimonial] resulta de la mayor importancia destacar que la exigencia que consagra el citado artículo 219 del Código de Procedimiento Civil debe observarse de manera rigurosa, en primer lugar porque sólo en cuanto el solicitante enuncie, indique, señale o precise cuál es el objeto del testimonio cuyo decreto y práctica requiere, el juez podrá efectuar entonces una valoración razonada acerca de la eficacia, la pertinencia y la conducencia de dicha prueba; de otra manera, si el juzgador desconoce por completo cuál es el objeto o la finalidad para la cual el solicitante pretende el recaudo de este medio de acreditación, mal podrá concluir acerca de su procedencia en atención a la definición que necesariamente debe realizar respecto de los factores que se dejan mencionados y que, como ya se vió (sic), ante la ausencia de uno o varios de ellos (legalidad, eficacia, conducencia o pertinencia) el artículo 178 del mismo Código de Procedimiento Civil determina, de manera imperativa, el rechazo in limine de la prueba correspondiente.*

*En segundo lugar, porque sólo en cuanto la parte solicitante enuncie, señale o precise el objeto de la prueba, esto es la indicación de los hechos acerca de los cuales ha de versar la declaración del testigo, la parte contraria podrá entonces ejercer a plenitud su derecho de defensa; ello porque sólo con el conocimiento suficiente acerca del objeto de la prueba podrá pronunciarse razonadamente, cuando a ello haya lugar, acerca de la legalidad, la eficacia, la conducencia y la pertinencia de la prueba requerida, con anterioridad a la adopción de la decisión correspondiente; sólo con ese conocimiento podría impugnar, de manera razonada y seria, la decisión por cuya virtud se hubiere dispuesto el decreto y práctica de la prueba en cuestión y, además, sólo a partir de dicho conocimiento podrá preparar de manera adecuada y previa su defensa para efectos de con train terrogar al*

*testigo respecto de los hechos que constituyan el objeto de la prueba, en el momento en que se lleve a cabo la diligencia de recepción del testimonio. (...)*"<sup>1</sup>

Más recientemente se señaló:

*"(...) 19. Así pues, si bien por regla general al presentar la demanda, reformarla, contestarla, o demandar en reconvencción, a la parte (por la amplitud de su derecho para acreditar o desvirtuar los hechos en los que fundan sus pretensiones) le basta con manifestar someramente el propósito de cada medio de prueba o incluso afirmar a secas que con ellas pretende acreditar los hechos del caso, cuando se piden pruebas para controvertir las excepciones, es preciso que se argumente: (i) cuál de las excepciones propuestas se pretende desvirtuar con la prueba, es decir, cuál es su objeto; y (ii) cómo ella resulta pertinente y conducente para controvertirla. (...)"*<sup>2</sup>.

Así las cosas, al encontrarse demostrado que la parte accionada no determinó el objeto de la prueba testimonial solicitada, siendo el caso que nos ocupa de puro derecho, no se repondrá la decisión emitida en el auto bajo estudio.

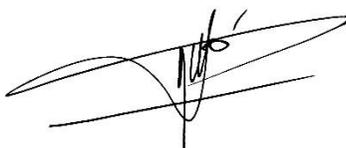
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 25 de febrero del 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaría que una vez ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite correspondiente.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**

JPM

<sup>1</sup> Consejo de Estado, providencia del 28 Mayo del 2013, radicado el 1001-03-26-000-2010-00018-00(38455).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, providencia del 24 Febrero del 2016, radicado: 25000-23-26-000-2010-00099-02(49777)



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : **BRBARA ANDREA PERDOMO GOMEZ**  
**Demandado** : AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
**Asunto** : Fijar Fecha para Audiencia Inicial  
**Radicación** : 41-001-33-33-003- 2021 - 00106 00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece que "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. Los sujetos procesales podrán conectarse a la audiencia, mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/14586594>

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Fíjese el día **martes veintiséis (26) de julio del 2022, a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**SEGUNDO:** Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021.

**TERCERO:** La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifeseizecloud.com/14586594>

**CUARTO:** Se reitera a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, Diez y Nueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Pretensión : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : **LUISA FERNANDA MOSQUERA CAMPOS**  
Demandado : LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.  
Radicación : 41-001-33-33-003- **2021-00201 00**

### **1. ASUNTO:**

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### **2. CONSIDERACIONES:**

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LUISA FERNANDA MOSQUERA CAMPOS** contra **NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

**2. ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

**3. NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

**4. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación – Fiscalía General de la Nación  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

**5. CORRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo

---

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**6. ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7. ORDENAR** acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**8. ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

**9. RECONOCER** personería adjetiva al Dr. CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMIREZ, identificado con la Tarjeta profesional No. 98.863 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder allegado con el escrito de demanda.

**10. INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**Notifíquese y Cúmplase,**



**HECTOR JULIO RIOS JOVEL**  
Conjuez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, Diez y Nueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Pretensión : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : **LUISA FERNANDA MOSQUERA CAMPOS**  
Demandado : LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.  
Radicación : 41-001-33-33-003- **2021-00201 00**

### **1. ASUNTO:**

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### **2. CONSIDERACIONES:**

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LUISA FERNANDA MOSQUERA CAMPOS** contra **NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

**2. ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

**3. NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

**4. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación – Fiscalía General de la Nación  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

**5. CORRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo

---

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**6. ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7. ORDENAR** acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**8. ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

**9. RECONOCER** personería adjetiva al Dr. CARLOS OCTAVIO QUIMBAYA RAMIREZ, identificado con la Tarjeta profesional No. 98.863 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder allegado con el escrito de demanda.

**10. INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**Notifíquese y Cúmplase,**



**HECTOR JULIO RIOS JOVEL**  
Conjuez



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

Neiva - Huila, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante:</b>	Carlos Eduardo Salcedo Zamora
<b>Demandado:</b>	Municipio de Palermo – Unidad de Tránsito y Transporte
<b>Radicación:</b>	41-001-33-33-003- <b>2021-00249-00</b>

### **1. ASUNTO**

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

### **2. LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

La parte accionante solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 0620 del 23 de junio de 2020, la Resolución No. 0630 del 02 de julio de 2020 que resolvió el recurso de reposición, proferida por la Directora de la Unidad de Tránsito y Transporte de Palermo (Huila) y Resolución No. 100.47.495 del 28 de junio de 2021, por la cual se resolvió el recurso de apelación proferida por la Alcaldesa del Municipio de Palermo; decisiones relacionadas con la declaratoria de contravención por conducir en tercer grado de embriaguez, imposición de una multa de 720 smldv (\$19'874.784), suspensión de la licencia de conducción y prohibición de conducir vehículos por 10 años.

Argumenta que *“el acto administrativo proferido el día 28 de junio de 2021, se torna ineficaz por acaecimiento del silencio administrativo positivo en relación a la pérdida de la competencia de la administración, conforme a lo señalado en el artículo 52 de la Ley 1.437 de 2011 y 161 de la Ley 769 de 2002, toda vez que el recurso en sede administrativa fue interpuesto el 23 de junio de 2020, y su resolución data del 28 de junio de 2021, y su notificación del 13 de julio de 2021. Silencio que se encuentra debidamente configurado y protocolizado, como se evidencia en los documentos adjuntos”*.

Situación que le ha generado una afectación en sus derechos *“...por causa de la expedición irregular de los actos demandados, en virtud de los cuales le fue impuesta la sanción pecuniaria y la suspensión de su licencia de conducción”*.

### **3. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

Mediante auto del 4 de febrero de 2022 (corregido mediante auto del 1 de abril hogaño), se corrió traslado a la parte demandada conforme a las prescripciones del inciso 2º del artículo 233 de CPACA, la cual, dentro de la



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

oportunidad, allegó contestación oponiéndose a la misma.

Manifiesta que al procedimiento establecido en la Ley 769 de 2002, le son aplicables las contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el cual, en su artículo 86, establece que el plazo relacionado con el silencio administrativo de los recursos se *suspende* mientras dure la práctica de pruebas.

Refirió que la Resolución No. 620 se expidió el 23 de junio del 2020, contra la cual se interpuso el recurso de reposición y apelación el mismo día, por lo cual se expidió la Resolución No 630 el 2 de julio del 2020, que resolvió la reposición y concedió la apelación, siendo sustentado este último el 16 de julio del 2020.

Posteriormente, mediante auto de fecha 16 de junio del 2021, se decretaron algunas *pruebas* requeridas en la sustentación del recurso de apelación, respecto del cual se interpuso el recurso de reposición, emitiéndose finalmente la Resolución No. 100.47.495 el 28 de junio del 2021, por la cual se resolvió la apelación interpuesta.

De esta manera, considera que el término del silencio administrativo del artículo 86 del CPACA estuvo suspendido desde la fecha del auto que decretó las pruebas requeridas en el recurso de apelación (16/6/21), hasta el vencimiento del término para la práctica de éstas (23/6/21), es decir, 8 días, no materializándose el silencio administrativo positivo por cuanto no transcurrió el año que establece la norma.

Así mismo, expresó que la parte accionante no logró demostrar el supuesto peligro que representa el no adoptar la medida solicitada, requisito para su procedencia.

#### **4. CONSIDERACIONES**

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos constituye una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos en que dicho acto infrinja en forma manifiesta las normas superiores en que debe fundarse. La suspensión provisional constituye entonces una medida preventiva en virtud de la cual pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

A su vez, el numeral 3 del artículo 230 de la Ley 1437 del 2011, establece que el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

efectos de un acto administrativo, y el artículo 231 establece los requisitos para decretar las medidas cautelares y en particular lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, que procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Como se trata de una medida cautelar de naturaleza excepcional, mientras se resuelve de manera definitiva la nulidad del acto cuestionado, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación; es claro, por lo tanto, que para la procedencia de la suspensión provisional en el presente medio de control se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Por otra parte, el Consejo de Estado, sección primera, en el proceso radicado 11001-03-24-000-2012-00290-00, magistrado ponente Marco Antonio Velilla Moreno, hace un estudio de fondo de la figura de la suspensión provisional con el fin llevar a cabo el análisis de su procedencia en los siguientes términos<sup>1</sup>:

*“Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial. El artículo 229 del C.P.A.C.A. señala que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por el juez contencioso administrativo, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, deben ser solicitadas por la parte interesada y estar debidamente sustentadas.*

*En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.*

*El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno. Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.*

*Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional.”*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 3 de diciembre de 2012 Magistrado Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno. Exp.: 11001-03-24-000-2012-00290-00.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

De acuerdo con los hechos narrados en la solicitud y los documentos aportados por la parte actora, el Despacho considera que para llegar a una decisión de fondo respecto de la vulneración alegada, es necesario realizar un análisis exhaustivo de los actos administrativos demandados, el procedimiento que dio lugar a su expedición, junto con las pruebas allegadas al proceso y las normas aplicables.

En efecto, mientras la parte actora sostiene que se configuró el silencio administrativo positivo, por cuanto el recurso no fue resuelto dentro del término establecido en la ley, el ente territorial demandado afirma que cuando es necesario el decreto de pruebas, dicho término se interrumpe; por lo que, en este caso, el acto no se expidió por fuera del lapso determinado en la norma, pues efectivamente fue necesario decretar la práctica de algunas pruebas.

En ese orden de ideas, resulta necesario recopilar todo el material probatorio, lo cual implica necesariamente el trámite regular del proceso hasta su sentencia, etapa en la que se podrá abordar con mayores elementos de juicio el estudio de legalidad de los actos.

Lo anterior por cuanto, además, no se justificó debidamente que de no adoptarse la medida, se causaría un perjuicio irremediable (literal a), numeral 4, del artículo 231 del CPACA).

Por tal razón, no se accederá a decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la suspensión provisional de los actos acusados.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, continúese con el trámite correspondiente.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Pretensión : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : **YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL**  
Demandado : LA NACION –RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.  
Radicación : 41-001-33-33-003- **2021-00254** 00

### **1. ASUNTO:**

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### **2. CONSIDERACIONES:**

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL** contra **NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

**2. ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del CPACA. En concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**3. NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

**4. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
[dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

**5. CORRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**6. ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7. ORDENAR** acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**8. ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

**9. RECONOCER** personería adjetiva al abogado JHON FREDY GUALY CASTRO, identificado con la Tarjeta profesional No. 171.602 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder allegado con el escrito de demanda.

**10. INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**Notifíquese y cúmplase,**

**DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS**  
Conjuez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD  
Demandante : LIOFANTE SERRATO AYA  
Demandado : **NACION – MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**  
Radicación : 410013333003 **2022- 0012000**

### **1.-CONSIDERACIONES.**

Establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley.

El despacho mediante Auto calendado del 1 de abril de 2022 inadmitió la demanda, concediéndose a la parte actora un término de 10 días para subsanarla.

Ahora, vista la constancia secretarial de fecha 13 de mayo del presente año venció en silencio el termino para subsanar la demanda, para que la parte subsanara los defectos presentados en el auto que inadmitió la demanda.

Así las cosas, la misma deberá ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la demanda instaurada en medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **LIOFANTE SERRATO AYA** contra **NACION – MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la devolución de los anexos que hacen parte de la demanda presentada.

**TERCERO. - ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente auto

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

**Neiva - Huila, diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022)**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : ROBINSON QUINTERO VILLARRAGA  
Demandado : **NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ARMADA NACIONAL.**  
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00204 00**

### **1. ASUNTO:**

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### **2. CONSIDERACIONES:**

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

#### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ROBINSON QUINTERO VILLARRAGA** contra **NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.**

**2. ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

**3. NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

**4. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Defensa Armada Nacional de Colombia.  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co/](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co)
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)

**5. CORRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**6. ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7. ORDENAR** acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**8. ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

**9. RECONOCER** personería Jurídica a la firma Jurídica Valencort & Asociados SAS, identificada con Nit.900661956-6, para actuar como apoderada de la parte actora, Representada Legalmente por la doctora Yenifer Andrea Ortiz Sandoval y Jurídicamente por el Doctor Duverney Eliud Valencia Ocampo Portadora de la Tarjeta profesional No. 157.672, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

**10. INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

**Neiva - Huila, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : LEIDY JOHANNA QUINTERO BARRAGAN  
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**  
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00219 00**

### **1. ASUNTO:**

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### **2. CONSIDERACIONES:**

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

#### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LEIDY JOHANNA QUINTERO BARRAGAN** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

**2. ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

**3. NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

**4. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

➤ Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/)

[notijudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co)

➤ Departamento del Huila:

[Notificaciones.juiciales@huila.gov.co](mailto:Notificaciones.juiciales@huila.gov.co)

➤ Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)

**5. CORRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3o del Art. 8o del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**6. ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del parágrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7. ORDENAR** acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**8. ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

**9. RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada de la parte actora, Portador de la Tarjeta profesional No. 157.672, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

**10. REQUERIR** a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señora **LEIDY JOHANNA QUINTERO BARRAGAN**.

**11. INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**Neiva - Huila, diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022)**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : JUAN GUILLERMO CAMACHO SUAREZ  
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**  
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 0022100**

### **1. ASUNTO:**

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### **2. CONSIDERACIONES:**

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

#### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JUAN GUILLERMO CAMACHO SUAREZ** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

**2. ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

**3. NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

**4. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

➤ Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/)

[notijudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co)

➤ Departamento del Huila:

[Notificaciones.juiciales@huila.gov.co](mailto:Notificaciones.juiciales@huila.gov.co)

➤ Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

---

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)

**5. CORRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**6. ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7. ORDENAR** acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**8. ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

**9. RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada de la parte actora, Portador de la Tarjeta profesional No. 157.672, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

**10. REQUERIR** a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías de la demandante señor **JUAN GUILLERMO CAMACHO SUAREZ**.

**11. INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**Neiva - Huila, diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022)**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : ROSARIO CHAVEZ VARGAS  
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO /PREVISORA S.A – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PITALITO.**  
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00223 00**

### **1. ASUNTO:**

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### **2. CONSIDERACIONES:**

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

#### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ROSARIO CHAVEZ VARGAS** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- PREVISORA S.A, y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PITALITO**

**2. ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

**3. NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

**4. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
- FIDUREVISORA S.A.  
[notijudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co)
- Secretaria de Educación del Municipio de Pitalito:  
[Secretaria.educacion@sempitalito.gov.co](mailto:Secretaria.educacion@sempitalito.gov.co)

---

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)

**5. CORRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**6. ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7. ORDENAR** acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**8. ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

**9. RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. MARIA ALEJANDRA MONTEZUMA para actuar como apoderada de la parte actora, Portadora de la Tarjeta profesional No.317529, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

**10. INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**Neiva - Huila, diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022)**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : GENTIL ROJAS CORTES  
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**  
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 0022700**

### **1. ASUNTO:**

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### **2. CONSIDERACIONES:**

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

#### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **GENTIL ROJAS CORTES** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

**2. ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

**3. NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

**4. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

➤ Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/)

[notijudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co)

➤ Departamento del Huila:

[Notificaciones.juiciales@huila.gov.co](mailto:Notificaciones.juiciales@huila.gov.co)

➤ Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

---

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)

**5. CORRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3o del Art. 8o del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**6. ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del parágrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7. ORDENAR** acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**8. ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

**9. RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada de la parte actora, Portador de la Tarjeta profesional No. 157.672, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

**10. REQUERIR** a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías del demandante señor **GENTIL ROJAS CORTES**.

**11. INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

**Neiva - Huila, diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022)**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : MARITZA MONTEALEGRE GUERRERO  
Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA.**  
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 0022900**

### **1. ASUNTO:**

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### **2. CONSIDERACIONES:**

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

#### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARITZA MONTEALEGRE GUERRERO** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

**2. ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

**3. NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

**4. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

➤ Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/)

[notijudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notijudicial@fiduprevisora.com.co)

➤ Departamento del Huila:

[Notificaciones.juiciales@huila.gov.co](mailto:Notificaciones.juiciales@huila.gov.co)

➤ Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

---

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

- Procurador 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)

**5. CORRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**6. ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7. ORDENAR** acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**8. ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

**9. RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada de la parte actora, Portador de la Tarjeta profesional No. 157.672, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

**10. REQUERIR** a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (5) día, informe a partir de qué fecha fueron puestos a disposición los dineros de las cesantías del demandante señor **MARITZA MONTEALEGRE GUERRERO**.

**11. INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Pretensión : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : **SILIAENA CEBALLOS ARIAS**  
Demandado : LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.  
Radicación : 41-001-33-33-003- **2021-00227 00**

### **1. ASUNTO:**

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### **2. CONSIDERACIONES:**

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **SILIAENA CEBALLOS ARIAS** contra **NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

**2. ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

**3. NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

**4. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación – Fiscalía General de la Nación  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

**5. CORRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**6. ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7. ORDENAR** acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**8. ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

**9. RECONOCER** personería adjetiva al Dr. *JHON FREDY GUALY CASTRO*, identificado con la Tarjeta profesional No. 171.602 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder allegado con el escrito de demanda.

**10. INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA**  
Conjuez